

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 DE NOVIEMBRE /2022.** A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro.-2022-00256-00. La letra de cambio no reúne los requisitos del artículo 671 del C.C

**JOSE BERNARDO URREA S.  
SECRETARIO .**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**RADICACIÓN: 170014003003-2022-00695-00**

Norman Castellanos persona mayor de edad y vecino de Manizales, quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Carlos Mario Ospina Montoya con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una (1) letrade cambio aportada como recaudo ejecutivo.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

Por su parte dispone el artículo 671 del C. Comercio con respecto al contenido del título valor aportado LETRA DE CAMBIO.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- 2) El nombre del girado,
- 3) La forma del vencimiento.

La letra de cambio es uno de los títulos valores que se extiende por una persona –acreedor-demandante y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona-deudor- de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento y que se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En el caso concreto, se advierte que con la demanda se allegó una (1) letra de cambio en la cual se obliga a la demandada a cancelar determinada suma de dinero, en favor del señor Norman Castellanos, pero no se indica la fecha para su pago, en tanto que brilla por su ausencia el año en el cual era pagadera, de lo que deviene que carezcan de exigibilidad.

Por lo anterior, como no se presentó el título ejecutivo con el lleno de los requisitos legales toda vez que, se itera carecen de fecha de vencimiento, por lo que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado. Así las cosas el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado, y se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por Norman Castellanos quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Carlos Mario Ospina Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

**TERCERO: RECONOCER personería** judicial al Dr. Carlos Arturo Grajales Vasco, para actuar en este asunto en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

**JUEZ**

M.

